



ORDENANZA II - N° 30

(Antes Ordenanza 2830/19)

ARTÍCULO 1.- Se prohíbe en todo el ámbito de la ciudad de Oberá la fabricación, comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia con efecto audible o sonoro, cualquiera fuera su naturaleza y característica, que se mencionan a continuación y se encuentran descriptos en Resolución 77/2005 – RENAR- que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ordenanza:

- 1) petardo;
- 2) fuente de efecto audible o sonoro;
- 3) fogueta;
- 4) mortero;
- 5) mortero con bomba;
- 6) caña voladora;
- 7) fosforo;
- 8) batería;
- 9) estallo;
- 10) volcán de efecto audible o sonoro;
- 11) torta;
- 12) fogueta;
- 13) candela;
- 14) bomba;
- 15) todo Artículo que sin estar incluido en la enumeración precedente cuente con los elementos característicos que fundamentan su prohibición y se encuentran detallados en el Anexo Único.

ARTÍCULO 2.- Se prohíbe la venta de productos de pirotecnia a menores de 16 años, en todo el ejido municipal.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza la fabricación, comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de elementos de pirotecnia únicamente con efecto lumínico o fumígeno que se mencionan a continuación y se encuentran descriptos en Resolución 77/2005 – RENAR- que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ordenanza:

- 1) bengala;
- 2) estrellita;
- 3) bengalita sin humo;
- 4) volcán únicamente con efecto lumínico o fumígeno;



- 5) fuente únicamente con efecto lumínico o fumígeno;
- 6) giratorio;
- 7) otros genéricos únicamente con efecto lumínico o fumígeno.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe la fabricación, venta, tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización y uso particular de elementos de pirotecnia denominados globos aerostáticos pirotécnicos con base en el riesgo de incendios o daños en general por la falta de control en la caída de los mismos.

SOBRE EL CONTROL Y FECHA DE HABILITACIÓN

ARTÍCULO 5.- Se establece la obligatoriedad de realizar anualmente, durante los meses de diciembre y enero un operativo de control especial para el cumplimiento de las normas que rigen la comercialización y venta de productos pirotécnicos, sin perjuicio del control periódico ordinario anual.

ARTÍCULO 6.- Se entiende al control referido en el Artículo precedente como la inspección semanal de todos los locales mayoristas y minoristas que comercialicen dichos productos pirotécnicos y la consiguiente elaboración de un acta administrativa donde constará:

- 1) la certificación y sello respectivo de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), en todos los productos del rubro a comercializar;
- 2) el control estricto de las medidas de seguridad establecidas por las leyes nacionales y provinciales y disposiciones de la ANMaC, respecto al stock y su lugar de depósito;
- 3) para los establecimientos de venta mayorista, la constancia en cada factura de venta, del nombre del comprador y el destino de la compra (consumo o reventa);
- 4) para los establecimientos de venta minorista, la comprobación de la habilitación del local para la comercialización de pirotecnia lumínica o fumígena.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe la venta ambulante o en la vía pública de cualquier artículo de pirotecnia.

ARTÍCULO 8.- El almacenamiento simple de la pirotecnia que se encuentra permitida podrá realizarse dentro de los límites urbanos, en las siguientes condiciones:

- 1) en depósitos mayoristas clase I: sin límite de cantidad;
- 2) en depósitos mayoristas clase II: doscientos (200) cajones;
- 3) en negocios minoristas: hasta treinta (30) cajones;
- 4) en kioscos: hasta un (1) cajón.



SANCIONES

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a las siguientes sanciones, que serán aplicadas por el Tribunal Municipal de Faltas, previa acta labrada por la autoridad de aplicación municipal:

- 1) multa de hasta tres (3) sueldos mínimos vitales y móviles vigentes;
- 2) decomiso de los elementos probatorios de la infracción;
- 3) si el infractor fuese comerciante, se trate de personas humanas o jurídicas, y vendiere o mantuviere en depósito o transportare Artículos de los antes mencionados, se ordenará además la clausura del local comercial por un término de 5 a 10 días si se tratare de la primera infracción. En caso de reincidencia, la multa oscilará entre 5 y 10 sueldos mínimos vitales y móviles vigentes. A la tercera infracción clausura definitiva del local;
- 4) cuando se tratare de entidades no comerciales cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse las personas responsables de la infracción la entidad de que se trate responderá por dicha infracción bajo el sistema de infracciones de los puntos anteriores.

CONTROLES ESPECIALES

ARTÍCULO 10.- Se convoca a cooperar en los controles especiales, al cuerpo de Bomberos de la Policía de Misiones, al cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Oberá y a representantes del ANMaC, quienes podrán actuar bajo la coordinación de la Dirección de Inspección General de la Municipalidad de Oberá, autorizándose el ingreso de los antes mencionados en forma conjunta o individual a los establecimientos comerciales para verificar lo establecido en las leyes, Ordenanzas en vigencia y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- Se establece que los locales comerciales que vendan pirotecnia lumínica o fumígena entregarán conjuntamente con los artefactos que son materia de operatoria comercial, un volante con las recomendaciones de uso, consejos y sugerencias para la adecuada manipulación de las mismas.

ARTÍCULO 12.- Se ordena a la Dirección de Inspección General realizar campañas de concientización sobre el uso y los riesgos de las pirotecnias permitidas, es decir la pirotecnia fría, con efecto fumígeno o lumínico único y exclusivo, haciendo especial



hincapié en las condiciones de uso, atención primaria ante lesiones y obligaciones de los
comercios habilitados para la venta de dicha pirotecnia permitida.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.